



*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00019-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 29 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado LUIS ANGEL AREVALO ARELLANO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$13.681.620,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100005145**; La suma de UN MILLON NOVECIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.914.688,00), por concepto de intereses remuneratorios, 13 de diciembre de 2018 hasta el 12 de diciembre 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100005145** desde el 13 de diciembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS DOS PESOS M/TE (\$430.702,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100005145**.

Así mismo se ordenó al pago de La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.224.333,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **4481860003690895**; La suma de DIECIOCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$18.598,00), por concepto de intereses remuneratorios, 22 de mayo de 2019 hasta el 21 de junio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **4481860003690895** desde el 22 de junio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/TE (\$85.534,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **4481860003690895**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado LUIS ANGEL AREVALO ARELLANO y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarásica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado LUIS ANGEL AREVALO ARELLANO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJÉNSE como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO DIEZ PESOS M/CTE (\$347.110.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES



*JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

Bucarasica, dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Ejecutivo Singular. Rad. 2019-00021-00

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso este despacho, con fecha 29 de julio de 2019, libró mandamiento de pago en contra del demandado WILLIAM SERRANO SANGUINO, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, representado por su apoderado judicial Dr. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA, por La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.995.753,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100007446**; La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.658.686,00), por concepto de intereses remuneratorios, 19 de diciembre de 2018 hasta el 18 de diciembre de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100007446** desde el 19 de diciembre de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/TE (\$2.543.942,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100007446**.

Igualmente se ordenó al pago de La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.221.437,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **051506100005555**; La suma de SETECIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$780.934,00), por concepto de intereses remuneratorios, 24 de diciembre de 2018 hasta el 23 de junio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **051506100005555** desde el 24 de junio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de TREINTA Y SEIS MIL CIENTO TRES PESOS M/TE (\$36.103,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **051506100005555**.

Asi mismo por La suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTI SIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$2.227.740,00), por concepto de capital que corresponde al valor de la obligación contenida en el pagare No. **4481860003972129**; La suma de OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$81.931,00), por concepto de intereses remuneratorios, 23 de junio de 2019 hasta el 22 de julio de 2019; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagare No. **4481860003972129** desde el 23 de julio de 2019 y hasta que se garantice el pago total de la obligación y por La suma de CIENTO



*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

CINCO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/TE (\$105.914,00) correspondientes a otros conceptos contenidos y aceptados en el pagare **4481860003972129**.

Se tiene que el apoderado de la parte ejecutante realizo las diligencias contenidas en los artículos 291 y 292 del C.G.P., respecto del demandado WILLIAM SERRANO SANGUINO y una vez surtido dicho trámite no hubo manifestación alguna por parte del ejecutado.

Al revisar en forma minuciosa el expediente se constató que no existe prueba alguna que acredite el pago de la obligación que allí se demanda; así mismo el mencionado título valor reúne las exigencias del artículo 422 del C.G.P., esto es, que de él se desprende una obligación expresa, clara y exigible que proviene del deudor, y esto es la prueba contra él.

De otra parte el título valor base de la presente acción contiene la mención del derecho que en el título se incorpora, así como la firma de quien lo crea; igualmente la promesa incondicional de pagar la suma determinada de dinero a orden de la parte demandante, incluyendo la fecha de vencimiento.

Con fundamento en las anteriores razones, previo control de legalidad de lo actuado, sin observarse causal alguna de nulidad, se procederá a aplicar el inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En razón y mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bucarasica Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo a cargo del demandado WILLIAM SERRANO SANGUINO.

SEGUNDO: PRESENTAR la liquidación del crédito y téngase en cuenta para ello lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a los ejecutado. Tásense.

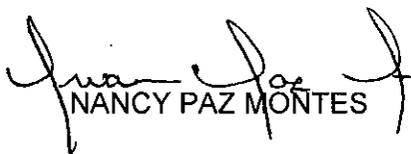


*JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE BUCARASICA
NORTE DE SANTANDER*

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$513.000.00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas, ordenándose que por secretaria se liquiden las costas del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


NANCY PAZ MONTES